



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.
SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a dieciséis de diciembre de dos mil veintidós. - - - - -

JUNTA ESPECIAL TRES.

ACTOR: - **APODERADO:** LIC.
..... **DOMICILIO:**
UBICADA EN EL DOMICILIO DE, OAXACA. -
DEMANDADOS: A).- “.....” O COMO EN LO FUTURO SE LE DENOMINE, A TRÁVES DE QUIEN RESULTE SER SU REPRESENTANTE LEGAL, (CUYO GIRO ES:; B).- AL C., EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA FUENTE DE TRABAJO DEMANDADA, SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA QUE SEAN EMPLAZADOS Y NOTIFICADOS A JUICIO EL UBICADO EN CALLE **DOMICILIO:** ESTRADOS DE ESTA JUNTA. -

L A U D O

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y: -

R E S U L T A N D O.

1. Por escrito inicial de demanda de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, y presentado ante la oficialía de partes de este tribunal de Trabajo a las trece horas con cuatro minutos del día diez del mismo mes y año de su suscripción, compareció el actor a demandar a A).- “.....” O COMO EN LO FUTURO SE LE DENOMINE, A TRÁVES DE QUIEN RESULTE SER SU REPRESENTANTE LEGAL, (CUYO GIRO ES:; B).- AL C., EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA FUENTE DE TRABAJO DEMANDADA, SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA QUE SEAN EMPLAZADOS Y NOTIFICADOS A JUICIO EL UBICADO EN CALLE, el pago de indemnización constitucional y otras prestaciones de ley, basándose para ello en un total de cinco hechos cada uno de ellos,

que conforman su escrito inicial de demanda, misma que consta en las primeras cuatro fojas de este expediente, la cual por economía procesal se da por reproducida en este punto.-----

2. Agotados todos los trámites legales, la Audiencia de Ley tuvo verificativo a las once horas del día once de noviembre de dos mil diecinueve, con asistencia del actor y sin asistencia de la parte demandada en el presente juicio, no obstante, de encontrarse debidamente notificada, apercibida y emplazada como consta en autos. Abierta la etapa Conciliatoria, se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la etapa de Demanda y Excepciones, se tuvo a la parte actora ratificando y reproduciendo su escrito inicial de demanda y dada la inasistencia de la parte demandada, se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, dándose por desahogada dicha audiencia. En audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, desahogada a las once horas del día veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, compareció únicamente la parte actora, quien ofreció las pruebas que estimó pertinente; ante la inasistencia de la parte demandada se le tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas. Inmediatamente esta autoridad procedió a calificar las pruebas ofrecidas, las cuales dada su especial naturaleza quedaron desahogadas, concediéndoles a las partes el término improrrogable de dos días hábiles para formular alegatos. Por auto de fecha catorce de enero de dos mil veinte, toda vez que las partes en este juicio no formularon sus alegatos dentro del término concedido, se les tuvo por perdidos sus derechos para tal efecto. Por auto de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, **SE DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordenó turnar el expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en términos de ley.-----

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado ante su Junta Especial Tres, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad con los artículos 123, fracción XX, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI, 621,698, 700 y demás relativos de la Ley Federal vigente a partir del primero de diciembre de dos mil doce, misma que se aplicara para resolver el presente conflicto ya que durante su vigencia acontecieron los hechos que originaron esta demanda.-----

SEGUNDO. Entrando al fondo del asunto, y toda vez que la parte demandada A).- "....." O COMO EN LO FUTURO SE LE DENOMINE, A TRÁVES DE QUIEN RESULTE SER SU REPRESENTANTE LEGAL, (CUYO GIRO

ES:; B).- AL C....., EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA FUENTE DE TRABAJO DEMANDADA, SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA QUE SEAN EMPLAZADOS Y NOTIFICADOS A JUICIO EL UBICADO EN CALLE, no compareció a juicio pese a que fue legalmente emplazado y apercibido en términos de ley, se le tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo, por lo tanto, se tienen por ciertos todos y cada uno de los hechos de la demanda inicial y en especial los siguientes. Que el actor, ingresó a laborar para el demandado el día seis de marzo de dos mil diecisiete, en el domicilio ubicado en “Calle, en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca”, con la categoría de residente de obra, con un horario de ocho a diecinueve horas de lunes a viernes y los sábados de ocho a catorce horas (hecho II, foja 2); Que las ordenes de trabajo las recibía del C., que el día ocho de junio de dos mil diecinueve, el C., fue despedido injustificadamente. Que su salario diario fue de \$ 629.89. Al tenerse por ciertos los anteriores hechos, sin que existan constancia alguna que desvirtúe la certeza de los mismos, es indiscutible que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, tales como su fecha de ingreso, salario, horario, categoría, y el adeudo de salarios, vacaciones, aguinaldo, acreditando también que fue despedido injustificadamente el día ocho de junio de dos mil diecinueve, por tal motivo se declaran procedentes las acciones intentadas, con las salvedades que se especificarán al momento de decretar la condena correspondiente. Apoya lo anterior la jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 219232, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 53, mayo de 1992, Tesis: VI.2o. J/188, Página: 62, que dice: ***“DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos”***. -----

Sin que sea contrario a lo anterior y en atención a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el procedimiento laboral, se procede al **ESTUDIO DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS A LA PARTE ACTORA**, resultando lo siguiente. -----

LA DOCUMENTAL consistentes en copia simple del recibo de pago de nómina de fecha 22 de febrero del año dos mil diecinueve, expedido por la moral denominada, a favor del C. (F.21), sin

bien es cierto no fue objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, la misma no beneficia a su oferente, ya que se trata de copia simple, y su oferente no ofreció el medio idóneo de perfeccionamiento, lo anterior con fundamento en el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo. -----

Por lo antes expuesto, **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA BENEFICIAN** a su oferente, toda vez que los demandados no desvirtuaron los hechos narrados por el actor, mismos que se tomaran en consideración al decretar la condena respectiva, de conformidad con los artículos del 830 al 836 de la Ley de la materia. -----

En virtud de lo antes expuesto, **SE CONDENA** al demandado
....., **CON DOMICILIO EN CALLE**
....., OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA. Con base en el salario diario de \$ 629.89 (SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 89/100 M.N.), el cual se tuvo por cierto ganaba el actor. -----

SE CONDENA al demandado
....., **CON DOMICILIO EN CALLE**
....., OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, al pago de \$ 56,690.10 (CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS 10/100 M.N.), por concepto de tres meses de salarios por **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** por motivo del despido in justificado que sufrió el actor, esto en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, calculo que se efectúa bajo el salario diario de \$ 629.89 el cual se tuvo por cierto de conformidad con el artículo 784, fracción XII de la Ley de la materia y que servirá de base para cuantificar el resto de la condena -----

SE CONDENA al demandado
....., **CON DOMICILIO EN CALLE**
....., OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, al pago de \$ 226,760.40 (DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS 40/100 M.N.), por concepto de un año de **SALARIOS CAÍDOS**, computados del día ocho de junio de dos mil diecinueve al ocho de junio de dos mil veinte, así como al pago de intereses moratorios calculados a razón del 2% mensual, sobre el monto de quince meses de salario, hasta que se cumpla el laudo en su totalidad, esto con fundamento en el artículo 48 del Código Obrero, al haber excedido el juicio en más de un año contado a partir de la fecha del despido, dejando a salvo el derecho del actor para cuantificar los intereses al momento del pago. -----

SE CONDENA al demandado , CON DOMICILIO EN CALLE , OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, al pago de **VACACIONES** que el actor reclama por todo el tiempo laborado, en los términos siguientes. El Artículo 76 de la Ley de la materia dispone que los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios y después del cuarto año, el período de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicio. Partiendo de la fecha de ingreso del actor al día ocho de junio de dos mil diecinueve, contaba con una antigüedad de dos años, tres meses y dos días, por lo que en total se le adeudan 16.53 días, que multiplicados por el salario diario del actor, da un total de \$ 10,412.08 (DIEZ MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS 08/100 M.N.). Sustenta lo anterior la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 200647, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, Tesis: 2a./J. 6/96, Página: 245, que dice: "**VACACIONES. REGLA PARA SU COMPUTO.** De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente". -----

SE CONDENA al demandado , CON DOMICILIO EN CALLE , OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, al pago de **PRIMA VACACIONAL** por todo el tiempo de la relación de trabajo ya que el patrón no acreditó su pago, para ello se le aplica el 25% a \$ 10,412.08 dando un total de \$ 2,603.02 (DOS MIL SEISCIENTOS TRES PESOS 02/100 M.N.) Esto con fundamento en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo. -----

SE CONDENA al demandado , CON DOMICILIO EN CALLE , OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, al pago de **AGUINALDO** por toda relación de trabajo la cantidad de \$ 21,309.17 (VEINTIÚN

MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS 17/100 M.N.) (33.83 días). Esto con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo. -----

SE CONDENA al demandado ::::::::::::::::::::, CON DOMICILIO EN CALLE ::::::::::::::::::::, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, al pago de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** en los términos siguientes. De conformidad con las fracciones I y II del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se tiene por cierto que el actor ingresó el día seis de marzo de dos mil diecisiete, por lo que a la fecha del despido contaba con una antigüedad de dos años, tres meses y dos días, por lo que si en términos de la fracciones I y III del artículo 162 del cuerpo legal en consulta, los trabajadores despedidos de su trabajo tienen derecho a una prima de antigüedad por año laborado equivalente a doce días de salario, tenemos que por dos años le corresponden veinticuatro días, por tres meses le corresponden tres días y por dos días le corresponden punto cero seis días, que dan un total de 27.06 días, que multiplicados por \$ 205.36 (DOSCIENTOS CINCO PESOS 36/100 M.N.) que es el doble del salario mínimo general vigente en 2019, le corresponde al actor la cantidad de \$ 5,557.04 (CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 04/100 M.N.), de conformidad con la fracción II del artículo 162 del Código Obrero. -----

SE CONDENA al demandado ::::::::::::::::::::, CON DOMICILIO EN CALLE ::::::::::::::::::::, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, al pago de **SALARIOS DEVENGADOS** por el periodo comprendido del día veintisiete de mayo al ocho de junio de dos mil diecinueve, la cantidad de \$ 7,558.68 (SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 68/100 M.N.) (12 días). Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de la materia. -----

TERCERO. – SE ABSUELVE al demandado ::::::::::::::::::::, CON DOMICILIO EN CALLE ::::::::::::::::::::, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, del pago de tres horas extras y medias horas diarias reclamadas en su escrito de demanda y por todo el tiempo de la relación de trabajo, ya que, analizando los hechos en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada como lo prevén los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo vigente, resulta inverosímil la jornada de once horas diarias, sin contar con media hora de descanso durante la misma, de lunes a sábado, alegada por el actor, ya que es imposible que por sus funciones de residente de obra en toda la jornada no tuviera el tiempo suficiente para descansar y tomar sus alimentos, todo esto dos años, tres meses y dos días, que duró la relación de trabajo. Sirviendo de apoyo la jurisprudencia de la Segunda Sala, Época: Novena Época, Registro: 175923, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J.

7/2006, Página: 708, que dice lo siguiente: ***"HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.*** *Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia".* Es por todo ello que **SE ABSUELVE** de horas extras y medias horas. -----

Por lo que respecta al pago de los **DÍAS FESTIVOS** toda vez que por disposición Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le correspondía al trabajador acreditar fehacientemente, y no por meras presunciones, entendiéndose por esto, que debió acreditar de manera que no exista lugar a dudas que efectivamente laboró los días festivos, lo cual no proporcionan a esta autoridad la certeza jurídica de su existencia. Por lo que apreciando los hechos en conciencia a verdad sabida y buena fe guardada como lo dispone el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, **SE ABSUELVE** al demandado ::::::::::::::::::::, CON DOMICILIO EN CALLE ::::::::::::::::::::, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, del pago de los **DÍAS FESTIVOS**. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 927, visible a páginas 644 y 645, Segunda Parte, Tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995, que aparece bajo el título: **"SÉPTIMOS DÍAS Y DÍAS FESTIVOS. CARGAS PROCESALES. "Si en una demanda laboral, el trabajador sostiene que su patrón no le cubrió el salario correspondiente a los séptimos días y días festivos, es procedente imponer al patrón la carga de la prueba de haber pagado al trabajador dichas prestaciones, si éste sostiene haber laborado los días mencionados y que su patrón no se los cubrió, entonces ya no corresponde la carga de la prueba al patrón de haberlos pagado, pues es lógico que en tales casos existen dos cargas procesales: la primera, corresponde al trabajador demostrar que efectivamente laboró los séptimos días y los días festivos; y la segunda, una vez demostrado por el trabajador que laboró en esos días, corresponde al patrón probar que los cubrió."** - - - - -

CUARTO. - SE ABSUELVE al ::::::::::::::::::::, en su carácter de administrador único de la fuente de trabajo demandada **del PAGO** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, ya que como se desprende de autos, tiene el carácter de representante del patrón, por lo que no procede condena alguna en su contra, ello con apoyo en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentada Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia(s): Laboral, Tesis: I.1o.T. J/58, Página: 2139, de rubro: "**RELACIÓN LABORAL INEXISTENTE. CASO DE GERENTES O REPRESENTANTES DEL PATRÓN.** Si en el juicio respectivo está acreditado que la relación de trabajo fue con una persona moral, el hecho de que su gerente u otro representante patronal haya sido codemandado y omitiera contestar la demanda, teniéndose por presuntivamente cierto lo afirmado en ella, resulta insuficiente para atribuirle la calidad de patrón, pues la presunción respectiva queda en el caso desvirtuada con el contenido del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo."- - - - -

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal anterior a la reforma se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. ::::::::::::::::::::, acreditó parcialmente la acción que ejercitó en contra de los demandados ::::::::::::::::::::, Y AL C. ::::::::::::::::::::, CON DOMICILIO EN CALLE ::::::::::::::::::::, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA. quienes no comparecieron a juicio. - - - - -

SEGUNDO. SE CONDENA al demandado ::::::::::::::::::::, CON DOMICILIO EN CALLE ::::::::::::::::::::, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, al pago de las prestaciones descritas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución, por las causas y fundamentos anotados en el mismo. - - - - -

TERCERO. – SE ABSUELVE al demandado ::::::::::::::::::::, CON DOMICILIO EN CALLE ::::::::::::::::::::, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, del pago de las prestaciones descritas en el considerando **TERCERO** por las causas y fundamentos anotados en el mismo. - - - - -

CUARTO. SE ABSUELVE al ::::::::::::::::::::, en su carácter de administrador único de la fuente de trabajo demandada del pago de todas y cada una de

las prestaciones reclamadas por el actor en su escrito de demanda, por las causas y fundamentos descritos en el considerando **CUARTO**, el cual se da por reproducido como si a la letra se insertara. -----

QUINTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje, quienes actúan ante su Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. **DOY FE.** -----

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL TRES
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.**

LIC. NOEMÍ LORENA VÁSQUEZ LAGUNAS.

REPRESENTANTE DEL TRABAJO.

C. ZAMI RAMÍREZ PÉREZ.

GABRIEL JERÓNIMO ZABALETA.

REPRESENTANTE DEL CAPITAL.

C.P.

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. ANA LAURA JUÁREZ VICENTE.**